



PODER  
LEGISLATIVO

**morena**  
La esperanza de México

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a 12 de julio de 2018.  
**Asunto:** Se presenta iniciativa de ley.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E



DIP. **HERLINDA VÁZQUEZ MUNGUÍA**, coordinadora de la Fracción Legislativa de **MORENA** en la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio del derecho de iniciar leyes, conferidos en la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, vengo a formular a esta Asamblea Popular la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL ORGANISMO PROTECTOR DE PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Misma que formulo con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

No obstante que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es una de las más avanzadas a nivel mundial en materia de derechos humanos, México es el segundo país del planeta donde ejercer el periodismo se ha vuelto una profesión de alto riesgo. Tan sólo en el 2017 fueron asesinados 12 periodistas en el país, 36 durante el sexenio actual; otros más han sido amenazados y/o vulnerados en sus derechos humanos a través de actos de violencia de distintos tipos.

El estado de Querétaro no escapa a este fenómeno de violencia cometida contra los y las periodistas, pues ya sea de forma verbal, física, psicológica y/o de discriminación (también considerada como una forma de violencia), también se han registrado hechos donde personas que ejercen el periodismo han sido víctimas de amenazas, censura institucional y agresiones físicas y verbales por parte –principalmente– de servidores públicos que de acuerdo a la Constitución de México, están obligados a ejercer su función apegada a derecho, y en el caso particular, a respetar el derecho de libre tránsito y libre expresión.

Aunque no existen estadísticas a nivel estatal, dado que no existe alguna dependencia ni Organización de la Sociedad Civil (OSC) que lleve un registro de violencia contra periodistas; existen dos casos recientes en los que varios periodistas en pleno ejercicio de su actividad profesional han sido agredidos en hechos notoriamente públicos, por elementos policiacos en los municipios de San Juan del Río y Querétaro.

Tal es el caso del 11 de enero de 2018 cuando en la colonia El Tintero, luego de un tiroteo y al realizar la cobertura de la información respectiva, dos periodistas fueron agredidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, quienes intentaron arrebatarles una cámara fotográfica y un teléfono celular que utilizaban en su trabajo periodístico. Tal agresión fue cometida contra los periodistas durante el ejercicio de su labor informativa.

Una agresión más a periodistas en el estado de Querétaro, se registró el 19 de febrero de 2017 en el municipio de San Juan del Río, hecho que fue denunciado públicamente por la prensa local. Entonces el fotógrafo Luis Luevanos, del Diario Sol de San Juan fue esposado y detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Juan del Río mientras ejercía su trabajo periodístico; mientras su compañero Nicasio Mendoza del periódico Noticias, consignaba el atropello con su cámara fotográfica, motivo que originó también su propia detención por la policía municipal.

*“SAN JUAN DEL RÍO, Qro. (OEM-Infomex).- Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río detuvieron la tarde de este sábado a nuestros compañeros de EL SOL DE SAN JUAN DEL RÍO, Luis Ramón Luévanos López, fotógrafo, y a Rubén Ruiz Ruiz, chofer, mientras daban cobertura al asesinato de un hombre en el Fraccionamiento La Rueda. Los hechos se suscitaron poco antes de la una de la tarde, cuando Luis Luévanos tomaba imágenes de los hechos. En el lugar se encontraba también el reportero del periódico Noticias, Nicacio Mendoza, ambos realizaban su trabajo cuando de pronto un elemento policiaco*

abordó a este último y lo detuvo. Luévanos incluso capturó la imagen de la detención de su colega, cuando fue abordado por otros elementos policíacos quienes también lo aseguraron. Ante los hechos, el chofer de EL SOL DE SAN JUAN DEL RÍO, Rubén Ruiz, que se encontraba en la camioneta de este periódico, sacó un teléfono celular para grabar lo que estaba sucediendo, en ese momento otros policías se acercaron a él y también lo detuvieron. Los elementos policíacos argumentaron que los reporteros habían rebasado la línea de seguridad y que por esta razón estaban siendo detenidos. Nicasio Mendoza fue subido a una patrulla, mientras que Luis Luévanos y Rubén Ruiz fueron subidos a otra unidad. La camioneta de EL SOL DE SAN JUAN DEL RÍO se quedó abierta y encendida en el lugar de los hechos. Cuando eran trasladados, a los pocos minutos el chofer de EL SOL DE SAN JUAN DEL RÍO fue bajado y subido a otro vehículo de la SSPM. "Me bajan y me suben a otra patrulla y me dicen que me van a llevar a la Cárcel Municipal y a Luis a la Fiscalía. Estaba en la patrulla y le pedí al policía que bajara el vidrio, porque hacía mucho calor. Le dije baja el vidrio y el me respondió 'pues ustedes también deberían de bajarle contra nosotros'", señaló Rubén Ruiz. El chofer de EL SOL fue llevado a la cárcel Municipal, donde no se le explicó qué cargo se le imputaba y tras permanecer por más de dos horas en el lugar se le permitió salir tras pagar una multa de 300 pesos. El fotógrafo Luis Luévanos fue llevado a la Fiscalía, donde permaneció por más de cuatro horas debido a la insistencia de elementos de Seguridad Pública Municipal para que fuera puesto a disposición; no obstante, el fiscal que atendió el asunto no consideró que hubiera elementos constitutivos de delito para su detención, por lo que fue liberado. Cabe mencionar que el reportero del periódico Noticias, Nicasio Mendoza, también llegó a las instalaciones de la Fiscalía, pero a él se le dejó en libertad a los pocos minutos de bajar de la patrulla. Sobre los hechos, Seguridad Pública Municipal hizo referencia en el comunicado emitido en relación al asesinato, aunque sólo refirió la detención de una persona, omitiendo lo sucedido al chofer Rubén Ruiz, así como las causas de su detención. La camioneta propiedad de EL SOL DE SAN JUAN DEL RÍO, en cuyo interior se encontraban lentes fotográfico y memorias con tomas de la cobertura que realizaban en ese momento, permanece retenida por el municipio de San Juan del Río, autoridad que la trasladó a un corralón usando una grúa y que alega que el aseguramiento se debe a que el vehículo estaba en propiedad privada".<sup>1</sup>

En ambos casos decenas de periodistas y reporteros exigieron a través de un comunicado que circularon en redes sociales, una disculpa pública por parte de las autoridades, al considerar que estaban siendo violentados en sus derechos, además de exigir respeto pleno a su libertad de expresión y libre ejercicio de su profesión periodística.

Otro emblemático caso que trascendió a nivel nacional y en redes sociales fue en el 2014

---

<sup>1</sup> (El sol de Hidalgo, 2017)

cuando un funcionario de primer nivel del gobierno estatal fue exhibido públicamente a través de un audio en el que ordenaba: "A ese hay que romperle la madre...", refiriéndose a un conductor de radio comercial quien había hablado durante su programa "El Guardián de la Noche" sobre el tema de la inseguridad en Querétaro.

En respuesta a una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, respecto a las denuncias presentadas por periodistas ante presuntas violaciones a sus derechos humanos en el ejercicio de su profesión, ésta dependencia contestó vía oficio: UAIDDHQ/115/2018 por correo electrónico lo siguiente:

Realizando una búsqueda exhaustiva relacionada con lo requerido, se encontró registro de quejas interpuestas en el año 2017 por personas pertenecientes al grupo vulnerable periodistas, por lo que se proporcionan los siguientes datos estadísticos:

**QUEJAS INICIADAS POR PROBABLES VIOLACIONES EN AGRAVIO DE PERSONAS PERIODISTAS EN 2017**

No. consec	Fecha de Inicio	Grupo vulnerable de persona agraviada	Autoridad Responsable	Derecho Humano Probablemente Violado	Hecho violatorio	Estado Procesal Actual	Resumen
1	22/02/17	Periodista	Secretaría de Seguridad Pública Municipal San Juan del Río	Legalidad y Seguridad Jurídica	Detención arbitraria	Concluido – Resuelto durante el trámite	Refieren haber sido detenidos por elementos de policía municipal de san juan del río, cuando se encontraban en ejercicio de su labor periodística. Autoridades municipales le bloquean el acceso a boletines de prensa y posteriormente no le contestan un escrito de petición
2	09/03/17	Periodista	Presidencia Municipal de Querétaro	De Petición	Omitir brindar contestación escrita	Concluido – No violación	
3	03/10/17	Periodista	Secretaría de Seguridad Pública Municipal San Juan del Río	Legalidad, seguridad personal, trato digno y libertad de expresión	Detención arbitraria y acciones contrarias a la libertad de expresión	Activo	Refieren que fueron detenidos arbitrariamente cuando eran parte de una manifestación

Se anexa asimismo la respuesta que en torno a este tema, emitió la Fiscalía General de Justicia del Estado:



**SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Santiago de Querétaro, Qro., 27 de marzo de 2016.

**FOLIO:** 00193118

**PETICIONARIO:** Alberto Jurado Jurado

**INFORMACIÓN SOLICITADA:** Solicito se me proporcione en lo que lleva la actual administración estatal lo siguiente:

Cuál es el número de carpetas de investigación iniciadas por delitos en contra de periodistas, comunicadores, reporteros, etc.

Cuántas de las carpetas de investigación han continuado con una vinculación a proceso.

Cuál es el número de periodistas, reporteros o comunicadores que han denunciado, acoso, hostigamiento o algún tipo de delito.

**EN RESPUESTA A LO SOLICITADO SE INFORMA LO SIGUIENTE:**

- Únicamente se cuenta con inicios de carpetas de investigación por hechos publicados en redes sociales, sin que hasta el momento se tenga la certeza de que se trate de algún periodista, comunicador, reportero, o algo parecido.
- Ninguna.
- Existen 6 carpetas de investigación iniciadas por delito diverso al de acoso y hostigamiento.

El presente informe encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 1, 7 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



**ATENTAMENTE**

**RODOLFO GABRIEL AGUILAR GACHUZO**  
**DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS**



El derecho a la libertad de pensamiento y expresión, se encuentra tutelado en el artículo 6 de la Constitución del país, así como en el artículo 13 de la Convención Americana, y a partir de las interpretaciones que sobre el particular, ha realizado la Corte Interamericana, en este derecho se encuentra implicadas dos dimensiones, una individual y otra social.

[E]n su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

[...] [Mientras que en su dimensión social, ella implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia<sup>2</sup>.

Para la Corte IDH, las dos dimensiones poseen igual importancia y se deben garantizar plenamente en forma simultánea, para dar efectividad total a dicho derecho en los términos previstos por el Artículo 13 de la Convención<sup>3</sup>.

Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, de otra parte, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, cualquier agresión perpetrada contra los periodistas, motivada por su actividad profesional, no sólo inhibe el ejercicio del periodismo de manera general, sino que atenta contra la libertad de expresión en ambas dimensiones, ya que afecta la posibilidad de hacer llegar la información hacia la sociedad.

Otro de los aspectos relevantes que se desprenden de las interpretaciones que la Corte Interamericana ha realizado del derecho a la libertad de expresión, es que esta, se reconoce como base fundamental del sistema democrático y ha señalado lo siguiente:

La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. OC-5/85 (op. cit.), párr. 31-32.

<sup>3</sup> Corte IDH. OC-5/85 (op. cit.), párr. 137.

<sup>4</sup> Corte IDH. OC-5/85 (op. cit.), párr. 30, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Serie C No. 248), párr. 138.

Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios<sup>5</sup>.

En este marco, la Corte Interamericana ha determinado que la plenitud del ejercicio de la libertad de expresión es parte esencial del orden público democrático, indicando que “[l]a libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”<sup>6</sup>. Debido a esto, el Estado implicado debe garantizar las condiciones suficientes para que toda persona pueda autodeterminarse, al igual que garantizar un debate público, plural y abierto sobre todos los asuntos del Estado<sup>7</sup>.

De tal manera que la Corte Interamericana ha establecido que la libertad de expresión es sustento y efecto, instrumento de su ejercicio y garantía de su desempeño de una sociedad democrática y que existe una relación evidente entre el despliegue de la expresión y el goce de la libertad.

Es por ello, que dicho derecho humano es de orden público, lo que obliga a los Estados democráticos, a que, dentro de su sociedad, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información de toda la sociedad en su conjunto.

En los primeros tres numerales del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, entendiéndose como tal, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin mayores restricciones que el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y que no atenten a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, además se establece que en dicho ejercicio no puede restringirse bajo ningún medio ni circunstancia por parte de particulares o autoridades oficiales.

Lo señalado en el precepto en mención, es relevante ya que en la últimas décadas y producto de la globalización, nuevos instrumentos tecnológicos se han sumado a los medios tradicionales de comunicación en la difusión de las ideas, lo que ha generado

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Serie C No. 107), párr. 112 y Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015 (Serie C No. 302), párr. 165.

<sup>6</sup> Corte IDH. OC-5/85 (op. cit.), párr. 69.

<sup>7</sup> Corte IDH. OC-5/85 (op. cit.), párr. 69; CIDH, Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 de febrero de 1995, Aprobado en el 88° período ordinario de sesiones, pág. 327.

un mayor acceso a la información y también a la desinformación, lo que ha trastocado diversos intereses, principalmente económicos y políticos, tanto de particulares como de autoridades públicas, de tal manera que el derecho a la comunicación, es fundamental para mejorar la vida democrática y la construcción de un auténtico Estado de derecho, de tal manera que la actividad periodística es preponderante para dichos fines.

En cuanto al ejercicio del periodismo, la Corte Interamericana ha puesto especial atención a este al señalar que el periodismo conlleva una misión social y moral en una sociedad democrática ya que existe una notoria y trascendental vinculación entre la libertad de expresión y el desempeño de la profesión periodística, y que de manera particular implica una práctica sistemática y deliberada de esa libertad; de tal manera que el periodismo ofrece un marco específico para el análisis y la tutela del referido derecho humano.

En este sentido el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, el cual implica, buscar, recibir y difundir información; de tal manera que no puede considerarse como una mera actividad comercial o de prestación de un servicio profesional o que sea una actividad exclusiva de profesionistas colegiados, ya que se trata del ejercicio de un derecho humano.

De tal manera que el periodista es una persona que ejerce la libertad de expresión, y, en relación con las características que debe cumplir una persona para ser considerada periodista, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA, se ha dicho que se debe mirar al tiempo que dedica al ejercicio de las funciones periodísticas. No obstante, tanto esta Corte como diversos órganos internacionales advierten que lo único que se puede requerir a las personas en relación con lo anterior es una regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista. Así, cualquier exigencia del ejercicio de estas funciones por una duración indefinida será contraria a la Constitución.<sup>8</sup>

De tal manera que, deben ser consideradas periodistas las personas que colaboran en el ejercicio de las libertades de expresión y/o información, como su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.

La Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a la libre circulación de las ideas y noticias, indicando que estas solo se pueden concebir dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación, y para ello no basta que se garantice la creación de órganos de opinión pública, sino que es necesario que las personas que se dedican profesionalmente a la comunicación social, realicen su labor con la protección suficiente para que desarrollen sus actividades con libertad e independencia, ya que es un interés legítimo tanto de los

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 49, diciembre 2017, tomo I, Décima Época, Primera Sala, Tesis 2015751



periodistas como de la sociedad en general conocer la verdad libre de cualquier manipulación o restricción.

En este mismo sentido, La Corte Interamericana, considera que el ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente cuando las personas que los realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, por tal razón los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas que están sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión.

Ante el riesgo cada vez mayor de que las personas dedicadas al periodismo sufran agresiones derivadas de sus actividades profesionales así como de aquellos que difunden, denuncian e impulsan las investigaciones realizadas por los periodistas, y dada la importancia que la información tiene para el interés público, el Estado debe adoptar medidas necesarias de protección que eviten cualquier atentado a la integridad de los periodistas y de las demás personas que tienen un vínculo personal o laboral con estos y que también sean susceptibles de recibir agresiones por dichas actividades.

Según el informe denominado "SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO" publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup>, en la última década México se ha convertido en uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo, ya que se han incrementado las agresiones de distinto tipo y homicidios de periodistas y comunicadores en México y de acuerdo a cifras reportados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, habrían ocurrido 107 asesinatos de periodistas entre el año 2000 y septiembre de 2015; por su parte la Fiscalía Especializada de Delitos contra la Libertad de Expresión (Feadle) reporta en las cifras publicadas en su portal *web* que desde el 2000 y hasta el 31 de agosto de 2015 se habrían producido 103 homicidios de periodistas.

En ese período decenas de comunicadores habrían sido desplazados de sus lugares de trabajo y cientos recibieron amenazas o fueron hostigados o atacados por denunciar corrupción o reportar sobre organizaciones delictivas, la presencia de poderes fácticos y corrupción estatal. En el mismo sentido, las mujeres periodistas han reportado ser víctimas de violencia sexual, acoso e intimidación como respuesta a sus actividades profesionales.

Las cifras mencionadas han aumentado en los últimos dos años, pese a las reformas constitucionales, legislativas y a la adopción de medidas por parte del Estado para salvaguardar la integridad de periodistas, entre las que se encuentran, la creación y puesta en marcha del mecanismo de protección de periodistas y defensores de derechos humanos; por lo que en la última década, la Comisión Interamericana ha utilizado su mecanismo de medidas cautelares a fin de solicitar al Estado mexicano, la protección de un número importante de periodistas víctimas de diferentes tipos de hostigamiento y amenazas.

---

<sup>9</sup> Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2015.

La Comisión Interamericana también señala que el asesinato de periodistas y trabajadores de medios de comunicación constituye la forma de censura más extrema y constituye la más grave violación al derecho a la libertad de expresión y generan un efecto de autocensura en las y los demás trabajadores de los medios de comunicación social. Sin embargo, la Relatoría especial para la Libertad de Expresión también ha documentado y recibido denuncias de otros tipos de agresiones contra quienes ejercen su derecho a expresarse libremente en México, tales como desapariciones, amenazas, secuestros, agresiones físicas, ataques a instalaciones de medios de comunicación e incluso ataques cibernéticos.

Otro de los puntos observados por esta Relatoría Especial, son los altos índices documentados de impunidad en el hemisferio americano respecto a las agresiones y delitos contra periodistas y medios de comunicación que son cercanos o superiores al 90 por ciento, como es el caso de nuestro país<sup>10</sup>.

Cuando tales delitos quedan impunes, esto fomenta la reiteración de actos violentos similares y puede resultar en el silenciamiento y en la autocensura de los y las comunicadoras<sup>11</sup>. La impunidad genera un fuerte efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión y las consecuencias negativas para la democracia son particularmente graves, dado que afectan el intercambio libre, abierto y dinámico de ideas e información.

La Corte Interamericana ha señalado que la impunidad se entiende como la “falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena”<sup>12</sup>, y que favorece a la repetición crónica de violaciones a los derechos humanos, situación que se presenta de manera alarmante en nuestro país.

En la Declaración sobre la protección de periodistas y seguridad de periodistas y otros actores de los medios, aprobada en el año de 2014, el Comité de Ministros del Consejo Europeo, expreso que la vulnerabilidad que sufren los periodistas y trabajadores de la comunicación es consecuencia del rol que cumplen en la sociedad que es el de mantener informada a la sociedad sobre los asuntos de interés público y refiere:

“Los obstáculos para evitar que periodistas o comunicadores saquen a la luz cierta información puede no solo hacerlos desistir de hacer denuncias, sino que en muchos casos pone en riesgo su vida e integridad. La violencia dirigida contra periodistas y trabajadores de medios no solo tiene por objetivo afectar al individuo, sino que busca afectar a la sociedad al dejarla desinformada sin la posibilidad de tener un debate

---

<sup>10</sup> CIDH. Situación de los Derechos Humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 411.

<sup>11</sup> CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Párr. 129.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso de La “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. Párr. 173.

público alrededor de los temas de interés general, lo cual significa un daño grave para las sociedades democráticas”<sup>13</sup>.

En este sentido, el control de convencionalidad en la materia, establece diversas obligaciones del Estado mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar este derecho humano, fundamentalmente a quienes son parte esencial en su ejercicio y difusión como son las personas que ejercen el periodismo, de tal manera que es una obligación de esta soberanía crear los mecanismos necesarios para dar certeza y garantía a estos derechos individuales y colectivos de libertad de expresión y más aún cuando estos se ejercen en un contexto de violencia y hostilidad permanentes hacia los periodistas y a los medios de comunicación como ocurre en la actualidad en nuestro país. Asimismo, se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

En este mismo sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación general No. 24 señaló:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un llamado enérgico a la federación y a las entidades federativas para que implementen políticas públicas encaminadas a generar un entorno seguro y respetuoso hacia los periodistas, comunicadores y medios de comunicación. De esta manera, no sólo se estará garantizando al gremio periodístico el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión, sino que también se estará contribuyendo a la consolidación de una sociedad democrática, participativa y tolerante. Es así como la presente Recomendación General pretende, más allá de señalar deficiencias, contribuir a generar una mayor conciencia respecto de la trascendencia que el goce pleno al derecho a la libertad de expresión conlleva para la sociedad mexicana.<sup>14</sup>

Con base en la doctrina y jurisprudencia interamericana, son tres las obligaciones positivas que tiene el Estado, y que emanan de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de expresión. A saber: la obligación de prevenir, la obligación de proteger y la obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables de estos crímenes<sup>15</sup>.

Al respecto el Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad, establece que:

*La promoción de la seguridad de los periodistas y la lucha contra la impunidad no deben limitarse a adoptar medidas después de que hayan ocurrido los hechos. Por el*

---

<sup>13</sup> Consejo de Europa. Comité de Ministros. Declaración del Comité de Ministros sobre la protección a periodistas y la seguridad de periodistas y otros actores de los medios. Adoptada el 30 de abril de 2014. Disponible para consulta en: <http://www.coe.int/en/web/media-freedom/committee-of-ministers>

<sup>14</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Recomendación General No. 24. Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México. 8 de febrero de 2016. Párr. 7.

<sup>15</sup>

*contrario, se necesitan mecanismos de prevención y medidas para resolver algunas de las causas profundas de la violencia contra los periodistas y de la impunidad. Esto comporta la necesidad de ocuparse de cuestiones como la corrupción, la delincuencia organizada y un marco eficaz para el imperio de la ley a fin de responder a los elementos negativos (...)*<sup>16</sup>

De tal manera que el Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del periodismo y en general el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se pueda realizar de forma libre permitiendo la existencia de sociedades informadas.

En este sentido es importante resaltar que estas obligaciones no solo deben ser cumplidas respecto de los periodistas que se desempeñan regularmente en medios tradicionales, sino también respecto a los periodistas o ciudadanos que generan contenidos y/o difunden información de interés público a través de medios digitales. Esta realidad coincide con la definición del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que en 2011 definió a los periodistas como “una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de *blogs* y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en Internet o por otros medios”<sup>17</sup>

Asimismo, las medidas de protección para periodistas y personas que trabajan en medios de comunicación deberían contemplar una perspectiva de género que tenga en cuenta tanto las formas particulares de violencia que sufren las mujeres como los modos específicos en que se implementan las medidas de protección que pueden ser necesarias o adecuadas para mujeres periodistas.

Por todo lo anteriormente expuesto es que me permito formular a nombre de la Fracción Parlamentaria de MORENA, la siguiente Iniciativa de Ley que crea el Organismo Protector de Periodistas del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

## **INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL ORGANISMO PROTECTOR DE PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

---

<sup>16</sup> Naciones Unidas. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Programa Internacional para el Desarrollo de la Comunicación. Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad. Punto 1.6. Disponible para consulta en: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/safety-of-journalists/>

<sup>17</sup> Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 34. Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre de 2011. Párr. 44.

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Querétaro y serán aplicadas de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y de los que el Estado Mexicano sea parte, y los criterios establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y servirá para promover y facilitar la cooperación entre el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios de Querétaro, las dependencias estatales, los organismos públicos de derechos humanos, la sociedad civil, la ciudadanía, las instituciones académicas, así como para establecer los mecanismos e instancias para la protección de las y los periodistas en el Estado de Querétaro con la finalidad de alcanzar los objetivos siguientes:

I. Reconocer el ejercicio del periodismo como actividad de interés público y por lo tanto el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos.

II. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de periodistas en el Estado de Querétaro, cuando sean sujetos de agresiones o se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola; así como salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a estos.

III. Establecer la competencia y responsabilidad de los entes públicos del Estado de Querétaro para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 2.- La presente Ley crea el Organismo Protector de Periodistas del Estado de Querétaro, como un organismo público descentralizado del Gobierno Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

Artículo 3.- El objeto del Organismo Protector de Periodistas del Estado de Querétaro, es que el Estado atienda la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en la entidad; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren dichos derechos.

Artículo 4.- La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley deberán hacerlo favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al analizar cada caso, los órganos que integran el Organismo Protector de Periodistas del Estado de Querétaro, deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de riesgo para cada persona, realizando siempre un análisis con perspectiva de género y considerando las características de raza, sexo, preferencia y orientación sexual y religión, así como las culturales y sociopolíticas a fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo, así como considerar la relación que tuviera el caso con otros dentro de éste.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones de prevención: Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que generan las agresiones contra periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición ni revictimización.

II. Agresión: Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de periodistas, familiares o personas vinculadas a ellas y todas aquellas señaladas en el artículo 29 de la presente Ley, con motivo del ejercicio de su actividad.

III. Dirección: Dirección del Organismo Protector de Periodistas del Estado de Querétaro.

IV. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Es el análisis de factores que se lleva a cabo para determinar el riesgo en los casos de solicitud de Medidas de Protección Urgente, en las que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial

beneficiaria estén en peligro inminente.

V. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria.

VI. Fondo: Fondo para la Protección de Periodistas del Estado de Querétaro.

VII. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo del Organismo Protector de Periodistas del Estado de Querétaro.

VIII. Junta Protectora: La Junta del Organismo Protector de Periodistas del Estado de Querétaro.

IX. Organismo: Organismo Protector de Periodistas del Estado de Querétaro.

X. Medidas de Carácter Social: Conjunto de acciones y medios para apoyar la estancia en el Estado de Querétaro de la persona en riesgo y de ser necesario a las mencionadas en el artículo 29 de la presente ley.

XI. Medidas de Protección Urgente: Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de la persona beneficiaria.

XII. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria.

XIV. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor de la persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones

XV. Periodista: Las personas físicas que, a través de medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo sea impreso, radioeléctrico, digital o imagen, recaban, generan, procesan, editan, comentan, opinan, difunden, publican o proveen información;

XVI. Persona beneficiaria: Persona o personas a la que se les otorgan Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley.

XVII. Persona peticionaria: Persona o personas que solicitan Medidas Preventivas,

Medidas de Protección o Medidas de Protección Urgente ante el Organismo.

XVIII. Plan de protección: Conjunto de acciones para aumentar las capacidades y disminuir las vulnerabilidades, amenazas y exposición de riesgo de la persona beneficiaria, para lo cual se otorgarán lineamientos, Medidas Preventivas y/o de Protección, según el caso con la finalidad de garantizar su labor profesional.

XIX. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas de Protección Urgente con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria.

XX. Riesgo: es la condición o condiciones generadas por factores externos identificados o no, que, sin tener necesariamente carácter de amenaza, pudieran poner en peligro la integralidad de las personas beneficiarias de esta Ley.

Artículo 6.- El Organismo estará integrado por tres figuras:

I. Junta Protectora

II. Dirección

III. Consejo Consultivo

Artículo 7.- El Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer e impulsar iniciativas de ley, normatividad o políticas públicas encaminadas a fortalecer la prevención y protección integral de periodistas; aplicar las medidas necesarias para salvaguardar el libre ejercicio del periodismo y emitir resoluciones de carácter obligatorio para las autoridades y entidades públicas del Estado de Querétaro, vinculadas en la ley.

II. Promover y defender el reconocimiento y ejercicio del derecho a la libertad de expresión;

III. Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la Administración Pública políticas públicas que garanticen el derecho y el ejercicio a la libertad de expresión;

IV. Impulsar, coordinar y evaluar con las dependencias de la Administración Pública acciones que garanticen a periodistas en riesgo con motivo del ejercicio de su



actividad, las condiciones para continuar ejerciéndola;

V. Impulsar la capacitación especializada de las personas servidoras públicas en materia de derecho a la libertad de expresión incluyendo la perspectiva de género;

VI. Establecer vínculos de colaboración con organismos públicos, privados y sociales e impulsar iniciativas de ley para garantizar el derecho a la libertad de expresión.

VII. Las demás que establezcan las leyes para los organismos públicos descentralizados del Estado de Querétaro.

Artículo 8.- El Organismo contará con patrimonio propio y se integrará con:

I. Los recursos asignados a través del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;

III. Los bienes que adquiriera por cualquier otro título;

IV. Los fondos que se obtengan por el financiamiento de programas específicos; y,

V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

## **CAPÍTULO II**

### **LA JUNTA PROTECTORA**

Artículo 9.- La Junta Protectora es el órgano principal para la toma de decisiones sobre las atribuciones señaladas en los incisos I, II, III, IV y V del artículo 7 de la presente Ley.

Las resoluciones que emita serán obligatorias para las autoridades y Entidades Públicas del Estado de Querétaro vinculadas por esta Ley, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas previstas en esta ésta.

Artículo 10.- La Junta Protectora estará integrada con una persona designada por los organismos siguientes.

I. Defensoría de los Derechos Humanos

II. Secretaría de Seguridad Ciudadana.

III. Fiscalía General.

IV. Universidad Autónoma de Querétaro

V. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro

VI. Dos periodistas integrantes del Consejo Consultivo

Las y los titulares integrantes de la Junta Protectora, los organismos y dependencias de gobierno, podrán nombrar como suplentes a personas con cargo mínimo de Director o Directora General o su homólogo. La Junta Protectora estará integrada por personas titulares y suplentes, quienes podrán suplir las ausencias de la propietaria.

La Junta Protectora será presidida por la persona titular o suplente de la Universidad Autónoma de Querétaro. En los casos en que ésta no pueda asistir a las sesiones, los miembros presentes designarán a una persona sustituta para efectos solamente de esa reunión.

Artículo 11.- La Junta Protectora contará con la presencia de una persona representante del Poder legislativo del Estado de Querétaro, de una persona representante del Poder Judicial del Estado de Querétaro en calidad de invitadas permanentes, con derecho de voz solamente.

Artículo 12.- Las sesiones de la Junta Protectora se llevarán de forma ordinaria cada tres meses, hasta agotar todos los temas programados en cada sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes; así como sesiones extraordinarias cuando se requiera accionar alguna medida de protección.

La decisión sobre sesionar de manera extraordinaria será tomada por la Junta Protectora.

El responsable de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Protectora será el representante de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Para la adopción de acuerdos en la Junta Protectora se privilegiará el consenso y

deberán ser tomados mediante un proceso deliberativo y transparente. En caso de que esto no sea posible, para la adopción de acuerdos será por mayoría de votos, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13.- Las facultades de la Junta Protectora, son las siguientes:

I. Facilitar la coordinación, a través de la Dirección, entre las autoridades competentes, según corresponda, así como con personas y organizaciones sociales y privadas que se relacionen con los objetivos del Organismo. En el caso de ausencia de convenio con autoridades de los distintos niveles de gobierno federales, de otra entidad federativa o locales, no priva que la Junta de Gobierno pueda coordinar acciones de manera directa con las autoridades responsables de implementación de medidas.

II. Coordinar acciones de apoyo con la Dirección para cumplir con sus facultades.

III. Emitir, aprobar y en su caso proponer modificaciones en sus lineamientos internos de operación, siempre apegándose a mínimos que no pongan obstáculos para su funcionamiento y adopción de las medidas preventivas y protección, su modificación, especificaciones o revocación. Ninguna modificación operativa podrá ser motivo para el incumplimiento de funciones u otorgamiento de medidas y cuando así se haya determinado, actuando siempre del modo más favorable a la persona.

IV. Solicitar a la Dirección la elaboración de sus informes de actividades, planes de trabajo y el informe sobre el ejercicio presupuestal.

V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Organismo.

VI. Aprobar el plan de trabajo del Organismo.

VII. Analizar y, en su caso aprobar, los informes periódicos y estados financieros que presente la Dirección.

VIII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta ley;

Artículo 14.- La Junta Protectora deberá funcionar de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Deberá de colaborar con la Dirección a través de disposiciones y lineamientos claros que establezcan la manera de comunicarse permanentemente.

II. Comunicación de manera segura y confidencial en todos sus casos presentados al Mecanismo, de acuerdo a sus lineamientos de operación.

III. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de las y los miembros presentes, procurando lograr el consenso de las y los integrantes del mismo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DIRECCIÓN**

Artículo 15.- La persona titular de la Dirección del Organismo será designada por la Junta Protectora.

Se requiere que se dedique exclusivamente a las tareas y atribuciones señaladas en esta Ley, debiendo contar con un perfil profesional adecuado, contando preferentemente con experiencia en vinculación con la sociedad civil; conocimientos en derechos humanos, especialmente en temas de libertad de expresión, derecho a defender derechos humanos, así como en perspectiva de género.

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Organismo, con capacidad jurídica para firmar convenios o contratos.

II. Administrar los recursos presupuestales asignados al Organismo.

III. Establecer con sujeción a las disposiciones legales, los instrumentos necesarios para la adquisición de arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles que el Organismo requiera.

IV. Suscribir los contratos necesarios que regulen las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadoras y trabajadores.

V. Celebrar convenios, con instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil, organismos intergubernamentales e internacionales, entre otros, a fin de crear talleres y seminarios que permitan a las personas integrantes del Organismo, periodistas), acceder a su agenda académica, así como capacitarse en autoprotección y derechos humanos.

VI. Recibir las peticiones de protección que presenten las personas beneficiarias, ya sea por sí mismas o por terceros, así como a través de las organizaciones de la sociedad civil, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro o los entes de gobierno.

VII. Emitir y ordenar la implementación de Medidas de Protección Urgente acordando con la o las autoridades correspondientes.

VIII. Apoyar a la Junta Protectora, en sus funciones de articulación y vinculación con las dependencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.

IX. Promover la capacitación de los integrantes de la Junta Protectora y Consejo Consultivo sobre análisis de riesgo, medidas preventivas, medidas de autoprotección, medidas de protección y medidas de protección urgentes, con el fin de otorgarles los fundamentos necesarios para el análisis y toma de decisiones.

X. Recopilar y sistematizar la información de las sesiones de la Junta Protectora y del Consejo Consultivo.

XI. Remitir la información generada por personal a su cargo a la Junta Protectora, con al menos cinco días hábiles previo a sus sesiones.

XII. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta Protectora a las autoridades encargadas de su ejecución en las próximas dos horas hábiles.

XIII. Proveer a la Junta Protectora y al Consejo Consultivo, los recursos para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

XIV. Dar seguimiento a la implementación de las medidas de protección otorgadas por las autoridades competentes.

XV. Realizar el monitoreo local de las agresiones a periodistas con el objeto de recopilar, sistematizar y analizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales.

XVI. Dar seguimiento a los casos que se presenten, elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta Protectora, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social, incorporando la perspectiva de género.

XVII. Elaborar y proponer para su aprobación de la Junta Protectora un Protocolo de

Seguridad en el Manejo de la Información, que deberá guardar su carácter confidencial.

XVIII. Diseñar el plan anual de trabajo.

XIX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Organismo.

XX. Dar seguimiento e implementar los acuerdos a los que se llegue en las sesiones de la Junta Protectora y el Consejo Consultivo.

XXI. Elaborar informes bimestrales.

XXII. Someter a consideración de la Junta de Protectora sus informes bimestrales, su informe anual de actividades, incluyendo su ejercicio presupuestal.

Artículo 17.- La Dirección deberá recibir las solicitudes de incorporación al Organismo avisando de inmediato a la Junta Protectora para su estudio y análisis. Asimismo, deberá asesorar a la persona solicitante sobre las acciones que realiza el Organismo y explicar, por medio escrito, los pasos que se seguirán en el proceso respectivo.

Los procedimientos específicos, así como los alcances de su incorporación al Organismo serán especificados en el Reglamento de esta ley.

Artículo 18.- La Dirección deberá definir si los casos presentados al Organismo son de procedimiento extraordinario u ordinario, para lo cual deberá realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata atendiendo la máxima diligencia posible al momento posterior de haber recibido la petición.

Artículo 19. La Dirección deberá contar con personal especializado en materia de evaluación de riesgo y protección para la realización del Estudio de Evaluación de Riesgo.

Dicho Estudio de Evaluación de Riesgo es el instrumento a través del cual se realiza un análisis de los factores que determina el grado de riesgo en el que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria, las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección y el Plan de Protección.

Al hacer el estudio se deberá incorporar siempre la perspectiva de género y el principio de igualdad y no discriminación.

Una vez realizado el estudio deberá ser compartido con la persona beneficiaria con la finalidad de que ésta lo pueda revisar y otorgar su consentimiento informado sobre el Plan de Protección sugerido.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Artículo 20.- El Consejo Consultivo es un órgano de consulta cuya responsabilidad es la de emitir opiniones, asesoría y monitoreo de la aplicación de los planes de trabajo de la Junta Protectora, participará en la planeación anual del Organismo además de colaborar en el diseño de los programas preventivos. Asimismo, tendrá el carácter de vigilante moral del funcionamiento general del Organismo, con derecho a emitir recomendaciones a éste con el propósito de que mejore su actividad pública en bien de la libertad de expresión.

Artículo 21.- El Consejo Consultivo será integrado por seis periodistas de reconocida trayectoria y probidad ética, que hayan recibido algún premio o distinción por su destacado trabajo periodístico. En su conformación se asegurará el equilibrio de género.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo contará con una persona consejera como presidente o presidenta por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia de la o el presidente, el Consejo elegirá a una persona consejera interina por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo.

Artículo 23.- Las personas consejeras deberán tener experiencia en el ejercicio del periodismo, conocimiento en evaluación de riesgos y protección de periodistas, así como perspectiva de género, y no deberán desempeñar ningún cargo en el servicio público.

Artículo 24.- Dos de las personas consejeras formarán parte de la Junta Protectora y serán elegidas por el mismo Consejo Consultivo.

Artículo 25.- Las personas consejeras colaborarán de forma honorífica en el

Organismo, sin recibir retribución alguna por su participación.

Artículo 26.- Las y los integrantes del Consejo Consultivo se mantendrán en su encargo por un periodo de tres años, con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

Artículo 27.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender las consultas y formular recomendaciones a la Junta Protectora y a la Dirección.

II. Formular opiniones a la Junta Protectora sobre el Organismo, sus programas y actividades de sus diferentes áreas que integran el mismo;

III. Realizar aportes a la Dirección para el diseño de su plan anual de trabajo;

IV. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

V. Participar en eventos para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de periodistas;

VI. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Organismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social; y,

VII. Presentar ante la Junta Protectora su informe semestral de las actividades.

## **CAPÍTULO V**

### **SOLICITUD DE PROTECCIÓN EMERGENTE O PREVENTIVA**

Artículo 28.- La solicitud para el otorgamiento de medidas deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria



deberá otorgar su consentimiento.

La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante la Dirección. En caso de una situación de riesgo inminente, la solicitud se podrá hacer vía telefónica a la Dirección y/o Junta Protectora a través de su titular.

Artículo 29.- Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por medio de acción, omisión o aquiescencia, se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:

I. Periodista;

II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes del periodista o cualquier persona que determine el análisis de riesgo;

III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;

IV. Los bienes de la persona, familiares, el grupo, organización, movimiento social o personas vinculadas, y

V. Las demás personas que se determinen en la evaluación de riesgo.

Artículo 30.- En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, libertad, integridad física o de las personas señaladas en el artículo anterior esté en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará de inmediato el procedimiento extraordinario.

En estos casos la Dirección deberá implementar de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar la vida, libertad e integridad física de las personas en peligro inminente con un máximo de dos horas.

A partir de la recepción de la solicitud la Dirección comenzará a recabar la información inicial para elaborar en un máximo de 24 horas el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, que permita confirmar o modificar las medidas iniciales.

Artículo 31.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario, la Dirección tendrá un término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias,
- III. Proponer las Medidas que se implementarán.

## **CAPITULO VI**

### **MEDIDAS PREVENTIVAS, DE PROTECCIÓN, URGENTES Y DE CARÁCTER SOCIAL**

Artículo 32.- Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Acompañamiento de periodistas;
- V. Actos de reconocimiento de la labor de periodistas, las formas de violencia que enfrentan e impulsan la no discriminación ni revictimización; y,
- VI. Las demás que se requieran u otras que se consideren pertinentes.

Artículo 33.- Las Medidas de Protección Urgente o Emergente incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal de las personas beneficiarias y de ser necesario las personas contempladas en el artículo 29 de la presente ley;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;

IV. Protección de inmuebles; y

V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las y los beneficiarios.

Artículo 34.- Las Medidas de Protección incluyen:

I. Número telefónico del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la titular de la Defensoría Estatal de Derechos Humanos.

II. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;

III. Inicio de la Carpeta de Investigación ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o en su caso, la Procuraduría General de la República;

IV. Formal inicio de una queja ante la Defensoría Estatal de Derechos Humanos.

V. Protocolos de seguridad, individuales y colectivos, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;

VI. Escolta;

VII. Entrega de equipo celular o radio;

VIII. Instalación de cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;

IX. Chalecos antibalas;

X. Detector de metales; y

XI. Atención psicosocial;

Artículo 35.- Las Medidas de Carácter Social incluyen apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas beneficiarias, y sus familias en su caso, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor, y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 36.- Las Medidas de Protección y las Medidas de Protección Urgente estarán sujetas a evaluación por parte del Consejo Consultivo, que sesionará de forma

extraordinaria cuando así lo requieran las condiciones urgentes.

Artículo 37.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social por parte de la persona beneficiaria cuando:

I. Deje, evada o impida las medidas;

II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por el Organismo;

III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;

IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;

V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;

VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento del Organismo.

VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;

VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 38.- La persona beneficiaria se podrá separar del Organismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta Protectora.

## **CAPÍTULO VII**

### **ACCIONES DE PREVENCIÓN**

Artículo 39.- Los Entes Públicos del Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención

y respeto al ejercicio periodístico.

Artículo 40.- Asimismo en el ámbito de sus respectivas competencias, los Entes Públicos del Gobierno del Estado recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a periodistas.

Artículo 41.- Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, incorporando la perspectiva de género, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a los periodistas.

Artículo 42.- Los Entes Públicos del Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las y los periodistas, para la consolidación del Estado democrático de derecho; condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto, de conformidad al ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 43.- El Gobierno del Estado está obligado a promover políticas públicas, reformas y adiciones necesarias en la legislación, con perspectiva de género, para garantizar que las y los periodistas puedan ejercer su labor en el Estado de Querétaro en condiciones de seguridad y libertad.

## **CAPITULO VIII**

### **MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL**

Artículo 44. En el ámbito de sus respectivas competencias, los Entes Públicos del Gobierno del Estado, deberán desarrollar e implementar Medidas de Carácter Social con perspectiva de género.

Artículo 45. Las medidas de carácter social estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a periodistas que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

## **CAPÍTULO IX**

## **DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERIODISTAS**

Artículo 46. Para cumplir el objetivo de esta ley y con el propósito de obtener recursos económicos públicos o privados adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, se crea el Fondo para la Protección Integral de las y los Periodistas.

Artículo 47. Los recursos del Fondo se destinarán para la capacitación de periodistas en materia de derechos humanos, implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social.

Artículo 48. Los recursos del Fondo serán administrados y operados de acuerdo a la normatividad en la materia vigente en el Estado.

## **CAPÍTULO X**

### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 49.- El recurso de inconformidad se presentará con las formalidades requeridas, por escrito o vía electrónica ante la Dirección y deberá contener una descripción concreta de los riesgos, pruebas de posibles agravios, o agravios que se generan a la persona peticionaria o beneficiaria.

Artículo 50.- El recurso deberá ser canalizado por la Dirección ante el Consejo Consultivo para su análisis, discusión y en su caso, la emisión de una recomendación a la Junta Protectora o a la Dirección.

Artículo 51. El recurso procede cuando:

- I. La Junta Protectora niegue sin argumentos sólidos las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente o Medidas de Carácter Social

- II. Exista demora injustificada en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente o Medidas de Carácter Social por parte de la autoridad y las responsables de implementarlas.

Artículo 52. Para la admisión del Recurso de Inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionaria o beneficiaria, y o su representante de la persona peticionaria o beneficiaria y
- II. Que se presente en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación por escrito de la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social.

Una vez admitido el Recurso de Inconformidad, el Consejo Consultivo deberá analizarlo para resolver lo conducente en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 53. Atendiendo al principio de mayor protección, las Medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva el recurso de inconformidad.

## **CAPÍTULO XI**

### **TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 54.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 55.- Toda información obtenida por los Entes Públicos derivado de las acciones encaminadas a la protección de las personas periodistas, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Artículo 56.- En el caso de que las y los integrantes de la Junta Protectora manejen

inadecuadamente o difundan información sobre los casos; su análisis de riesgo o las medidas adoptadas, los involucrados quedarán impedidos para ser parte del Organismo. Las autoridades deberán iniciar de forma inmediata el procedimiento correspondiente por la falta cometida.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO**

Artículo 57.- La responsabilidad en el ejercicio del servicio público, será sancionada por los órganos de control competentes de conformidad con la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- La designación del titular de la Dirección del Organismo deberá realizarse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Gobernador del Estado dentro de los tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el reglamento correspondiente.

CUARTO.- El Organismo al que se refiere el Capítulo Primero quedará establecido dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- Una vez instalada la primera sesión de la Junta Protectora emitirá la convocatoria pública a organizaciones de la sociedad civil y periodistas para que propongan a quienes conformaran el primer Consejo Consultivo y sus integrantes elegidos se sumen a ésta.



SEXTO. La Junta Protectora definirá en su segunda sesión junto con los dos representantes del Consejo Consultivo, a quien encabezará la Dirección del Organismo.

SÉPTIMO.- La Dirección deberá realizar las gestiones para formar la estructura necesaria para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y garantizará contar con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros para estos objetivos.

OCTAVO.- Las Secretarías de Planeación y Finanzas y de Gobierno, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de esta Ley.

NOVENO.- Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta Protectora deberá aprobar sus reglas de operación.

DÉCIMO- Para la ejecución de la presente Ley, la Legislatura del Estado aprobará y realizara el ajuste al presupuesto del Estado que sea necesario y suficiente para realizar los objetivos de la presente Ley.

**ATENTAMENTE**



**DIP. HERLINDA VÁZQUEZ MUNGUÍA**